

Capítulo 2

La Revolución liberal en Sinaloa durante la República restaurada. La acción legislativa

Rigoberto Rodríguez Benítez

<https://doi.org/10.61728/AE20256753>



Vencidos la oposición política interior y el enemigo extranjero tras las guerras de Reforma y contra la Intervención francesa, todo parecía indicar que los liberales sinaloenses no tendrían obstáculos para iniciar un proceso de reconstrucción de las bases políticas, económicas, sociales y culturales del gobierno y las instituciones republicanas. El desarrollo material y espiritual, el progreso decimonónico, parecía estar al alcance de la mano. Militares y civiles, tan pronto como sonó el último disparo en el teatro de la guerra, se dispusieron a participar en las tareas de la restauración de la república en Sinaloa. Lejos estaban de pensar que, resuelto el conflicto entre liberales y conservadores y entre nacionales y extranjeros, aún quedaba por resolver la pugna por el poder entre los propios liberales. Así, el conflicto por el poder entre facciones liberales acompaña los esfuerzos de formación del Estado durante la República restaurada. Estos esfuerzos normativos, gubernamentales, económicos y culturales, encaminados a la consolidación del Estado liberal, se toparon con poderosas resistencias. En este capítulo se abordarán las iniciativas constitucionales y sus leyes reglamentarias que marcaron el rumbo general de la organización de la sociedad y su gobierno, el proyecto de construcción del Estado. Finaliza este capítulo con un análisis de la manera en que leyes y decretos aprobados por el congreso local apoyaron la captación hacendaria, el impulso al transporte y la promoción de la actividad productiva. Se incluye también una referencia general a las iniciativas educativas y culturales encaminadas a la formación de ciudadanos con una identidad regional y nacional aptos para incorporarse a la política, al trabajo y a la civilización occidental.¹

De constituciones, leyes y abogados

La normatividad del Estado liberal sinaloense durante la República restaurada tuvo como fundamento una constitución federal y sus leyes reglamentarias respectivas; además, desde luego, de la constitución local

¹ Este texto sintetiza los dos primeros capítulos de Rigoberto Rodríguez Benítez, “Sinaloa During the Restored Republic, 1867-1877”, tesis de Doctorado en Historia, Tucson, Universidad de Arizona, 2001, pp. 44-111, que posteriormente serían traducidos, revisados y ampliados en *La Revolución Liberal en Sinaloa: La República Restaurada*, Culiacán, El Colegio de Historiadores de Sinaloa, 2024, pp. 43-95.

y la legislación secundaria correspondiente. La vigencia de los derechos humanos y civiles fue componente clave de esa labor legislativa. La formación de profesionales del derecho en las modalidades de escribanos, notarios y abogados apuntaló la edificación de ese estado donde la fuerza y el favor cedieron el lugar a la ley escrita, garante de la libertad, la igualdad y la propiedad y a las obligaciones contractuales convertidas en instrumentos públicos.

Las bases constitucionales con las que Sinaloa reinicia su vida republicana en 1867 son las contenidas en la Constitución de 1861, que recoge los lineamientos de la Constitución federal de 1857 y sus adiciones. La Constitución sinaloense establecía la independencia y soberanía del estado dentro del pacto federal, y la forma republicana de gobierno representativo con equilibrio entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Incluía, muy especialmente, la protección de los derechos humanos y civiles y la ampliación de la democracia electoral al favorecer la elección directa de los representantes populares. La Carta Magna había venido sufriendo adecuaciones a tono con los progresos del país y del estado desde que en 1825 se aprobara la Constitución del Estado de Occidente y en 1831 la del Estado de Sinaloa. Durante la República Restaurada, la Constitución local ratificó la vigencia de los derechos humanos y los civiles, experimentó una reforma adicional que elevó su carácter humanitario y confirmó la ampliación de la democracia política, a la vez que ofreció garantías para una real independencia entre los poderes locales: legislativo y ejecutivo.

Un vistazo a los antecedentes constitucionales republicanos nos permitirá comprender el sentido de las reformas y los avances de las constituciones de 1861 y 1870. Las constituciones de 1825, 1831 y 1852 tuvieron como fuente la Constitución federal de 1824. Ellas establecen la soberanía estatal dentro del pacto federal e inician a los sinaloenses en la práctica de la forma republicana de gobierno representativo y popular, en la división de los poderes y en el disfrute de las libertades individuales.² A diferencia de las constituciones posteriores, estas muestran todavía un tono religioso subido. La constitución aprobada en 1825, y que rigió en

² Héctor R. Olea (1985), *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 38-39.

lo que hoy son los estados de Sinaloa y Sonora en México y el sur de Arizona en los Estados Unidos, muestra el mayor carácter religioso. El artículo 6 señala a la católica como la religión de Estado, sin tolerancia de otras.³ El juramento a que se sometía a las Juntas electorales y a los diputados electos profundizaba esa religiosidad, ya que las primeras juraban “por Dios nuestro Señor y los santos evangelios” nombrar a los diputados idóneos y estos últimos juraban, poniendo las manos sobre los santos evangelios, guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república y la particular del estado.⁴ La educación elemental también estaba imbuida de esa religiosidad, pues junto a la lectura, escritura y aritmética, se enseñaría “el catecismo de la doctrina cristiana”.⁵

El liberalismo de la constitución republicana pionera abolía la esclavitud y la venta de indios, prohibía la tortura e iniciaba la destrucción de la cultura y la propiedad comunal indígena. Tras señalar la obligación gubernamental de proteger la propiedad, garantizar la seguridad y sostener la igualdad, el artículo 4 precisaba la prohibición de la esclavitud y el comercio de indios bárbaros. Una de las atribuciones del Congreso local era tramitar la entrega a los indios, en propiedad individual, de la tierra que desde tiempos inmemoriales habían venido usufructuando colectivamente. La prohibición de la tortura y el empleo de las cárceles para asegurar a los reos y no para “afligirlos y molestarlos” se contenía en los artículos 244 y 249.⁶

Luego de un conflicto que marca los primeros años de vida republicana, Sonora y Sinaloa adquieren separadamente en 1831 el carácter de estados independientes y soberanos. De la Constitución sinaloense de ese año llama la atención que, aunque mantiene el tono religioso en la introducción y en el cuerpo de la misma, asesta un duro golpe a la Iglesia. Mientras el artículo 5 mantiene a la religión católica como religión de Estado, en el artículo 10 se establece que “Las manos muertas no pueden

³ *Ibíd.*, p. 39.

⁴ *Ibíd.*, pp. 50-52.

⁵ *Ibíd.*, p. 86.

⁶ Sobre tortura, cárceles y los decretos números 88 y 89 de 30 de septiembre de 1828, que reglamentaban el ataque a las comunidades indígenas, véase Olea, *op. cit.*, pp. 38, 56, 78 y 98-99.

adquirir en el Estado ninguna propiedad raíz”. En materia de derechos humanos y civiles, el artículo 12 señala como una de las obligaciones estatales la “conservación de los derechos naturales del hombre”; en el 21 se garantiza a los ciudadanos el derecho a elegir y ser electos para los empleos y destinos públicos del Estado; y en el artículo 22 se garantiza a los ciudadanos “su libertad individual y su seguridad personal; el libre uso de la prensa; el derecho de propiedad; el de igualdad ante la ley y el derecho de petición”; en el artículo 26 se protege la libertad de expresión.⁷

La Constitución de 1852, que sus promotores anuncian como una reforma sustancial a la de 1831, no pasa de ratificar los elementos centrales de esta última y de la de 1825. La tercera constitución republicana reitera la construcción de una sociedad con base en el mérito y no en el privilegio, la abolición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y la protección de las libertades individuales. Algunos de estos derechos humanos y civiles se encuentran en los artículos del 20 al 26. En el artículo 20 se garantiza el derecho a elegir y ser electo, o designado, para empleos y cargos de representación popular; en el artículo 21 se garantiza “su libertad individual y su seguridad personal, el libre uso de la prensa, el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley” y el derecho de petición; en el artículo 25 se protege la libertad de expresión; y en el artículo 26 se protege el derecho a la propiedad.⁸

Ella postula también a la Iglesia católica como la religión oficial y preserva la restricción para que la Iglesia no pueda acumular más bienes raíces.⁹ Por primera vez, en el artículo 77, se menciona al patronato, que corresponde ejercerlo al gobernador con arreglo a las leyes.¹⁰ Sinaloa se convierte así en estado pionero en el combate a la Iglesia, que más adelante llevaría a la desamortización y nacionalización de sus bienes y

⁷ *Ibíd.*, pp. 115-116. Algunos artículos adicionales a destacar serían el 6 que abole la esclavitud, el 7 que funda la sociedad sobre la base del mérito, el 9 que prohíbe la tortura y el 22 que establece las libertades individuales, véase *Ibíd.*, pp. 116, 118-119.

⁸ *Ibíd.*, 158-159.

⁹ *Ibíd.*, 156.

¹⁰ *Ibíd.*, 167-168. Durante el período colonial, la monarquía española ejerció el Real Patronato, que le permitía injerencia en los nombramientos de la jerarquía eclesiástica (arzobispos y obispos) y en algunos asuntos religiosos. Ahora los gobiernos republicanos pretendían ejercer ese poder. Véase a Josefina Zoraida Vázquez, “Los primeros tropiezos”, en Ignacio Bernal et al., *Historia General de México*. México: El Colegio de México, 2000, p. 543.

finalmente a la formalización de la separación del Estado y la Iglesia.¹¹

La Constitución sinaloense de 1861 recogió los principios liberales de la Constitución general de 1857, la cual, con motivo de la guerra, solo pudo aplicarse al restaurarse la república. Concluido el fallido segundo experimento imperial, los sinaloenses reiniciaron la práctica del gobierno republicano sustentados en una constitución que esperó algunos años para ser ley suprema del estado. La innovación principal fue la incorporación de la tolerancia religiosa al texto constitucional, que significaba la construcción de un estado laico, fincado en una educación laica. Otras novedades no menos importantes eran la ampliación de los derechos humanos y civiles a tono con la Constitución federal y el tránsito de la elección indirecta a la popular y directa, a la hora de elegir representantes populares. Con ella se pretendía colocar a Sinaloa a la altura de los países más avanzados, a la vez que atraer inmigrantes extranjeros.

En materia de los derechos del hombre, el artículo 4 precisaba que “El estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal”. Esto se traducía en la protección de los derechos a la libertad, a la igualdad, la propiedad y la seguridad, entre otros, incluidos en los artículos del primero al número 29 de la Carta Magna nacional.¹² El proceso civilizatorio, la pretensión de materializar algunos valores propios del humanismo de la época moderna, se hacía presente en los liberales sinaloenses, particularmente entre sus legisladores locales.

Aunque la Constitución inicia invocando al Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, este ya no es el Dios de los católicos. En el artículo 5 se precisa que “Es libre en el Estado el ejercicio privado o público de todas las religiones” y en el resto del articulado ya no se hace uso del discurso religioso ni al jurar guardar y hacer guardar la Constitución ni como parte de la enseñanza. La consolidación del Estado laico avanza.

Algunas otras partes del texto constitucional permiten ver las limitaciones en la democracia política y en la administración de justicia. Los

¹¹ Héctor R. Olea, *op. cit.*, p. 181.

¹² *Ibíd.*, p. 186.

sinaloenses podían participar en la elección de varias autoridades, tales como el gobernador, el vicegobernador, los diputados y los regidores municipales a través de juntas electorales, pero no podían hacerlo por los prefectos de distrito, ni por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia. El Artículo 46 todavía contenía como una de las atribuciones del gobernador el nombramiento de las autoridades políticas de los distritos y el Artículo 62 señalaba que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serían nombrados por el Congreso local.¹³ En materia criminal, se ratificaba la disposición a establecer jurados, aunque su introducción sería “gradual tanto respecto de las poblaciones como de los negocios a que se aplique”.¹⁴ Finalmente, para dar tranquilidad a comerciantes y empresarios, se establecía que no se impondrían prestamos forzosos.¹⁵

Sinaloa había hecho progresos notables en materia constitucional desde que dejó de ser una provincia del Imperio español. A la forma de gobierno republicano se le sumaban la protección de las libertades individuales y de la propiedad, la tolerancia religiosa y las restricciones a la Iglesia. Durante la República restaurada el legislador sinaloense aún tenía novedades que ofrecer.

A fines de 1869, durante el gobierno de Domingo Rubí, la cámara local discutió acaloradamente reformas constitucionales que acentuaron el perfil liberal y republicano de la sociedad y gobierno a los que se estaba dando forma. De esa constitución, que entró en vigor a principios de 1870, son dignas de destacarse la posibilidad de practicar la Constitución liberal de 1857 y los elementos avanzados que ya contenía la constitución sinaloense de 1861, como la libertad de cultos, la abolición de la pena de muerte, la ampliación de la democracia política y el fortalecimiento del poder legislativo. La ratificación de los derechos humanos y civiles era un claro indicio del proyecto humanista de sociedad que anhelaban los sinaloenses.

Los legisladores sinaloenses, preocupados por sumarse al proceso civilizatorio y modernizador mundial que arrancó con la Ilustración a

¹³ *Ibíd.*, pp. 192, 195.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 195. La ley de jurados para castigar a ladrones fue promulgada por el gobernador General Plácido Vega, en Mazatlán, el 12 de junio de 1861.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 196. Este artículo se ratificará en la reforma constitucional de 1870. *Ibíd.*, p. 218.

fin del siglo XVIII, incorporaron el respeto a la vida en el texto constitucional. Si la constitución anterior se enriqueció con la elevación de la tolerancia religiosa a rango constitucional, la nueva Carta Magna llenaría de orgullo a los sinaloenses con la abolición de la pena de muerte, que quedó especificada en el artículo quinto. Esto incrementaba el atractivo de Sinaloa como lugar de tránsito, de centro de comercio o de residencia permanente. Ahora, quien fuera encontrado culpable de un crimen tendría la seguridad de que su vida sería respetada. La prensa nacional reconoció la naturaleza progresista y humanitaria de esa adición constitucional.

El articulado que ratificaba la vocación humanista de sociedad y gobierno, particularmente de los legisladores, se concentraba en el Título II, de Los Derechos del Hombre, específicamente en sus artículos 4, 5 y 6. En el número 4 se subrayaba, al igual que la constitución precedente, que en el Estado se reconocía “que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales” y se garantizaba “en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal”. Se refiere, como sabemos, a los artículos del 1 al 29 de esa Constitución. El quinto, al que acabamos de hacer referencia, rezaba: “Queda abolida en el Estado la pena de muerte”. Y el sexto, que abría las puertas al reconocimiento mutuo de los diversos grupos humanos y de la paz entre ellos, señalaba la libertad del ejercicio privado y público de todas las religiones.¹⁶ El proyecto de sociedad estatal recogía los planteamientos liberales occidentales de los siglos XVII y XVIII consagrados en la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanada de la Revolución francesa, que enarboló la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Esta Constitución sinaloense de 1870, que habría de mantenerse sin reforma por una década, amplió la participación política de la ciudadanía en la elección de sus autoridades e incrementó el número de las autoridades a elegir. Si antes de la Revolución liberal las elecciones se llevaban a cabo a través de juntas electorales y se elegía al poder legislativo y a solo una parte de las autoridades ejecutivas, ahora las elecciones serían populares y directas, que ya se contenía en la de 1861, pero que no se había aplicado, y la población votaría también por los prefectos de

¹⁶ *Ibíd.*, p. 206.

Distrito y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El Artículo 17 establecía la elección popular de diputados; los artículos 53 y 65 señalaban la elección también popular de los ministros y del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.¹⁷ Políticos contemporáneos a los sucesos destacaban precisamente la ampliación de la democracia política como la aportación fundamental de esta Constitución.

Pero la Constitución también tenía un elemento de controversia. El Ejecutivo, acostumbrado a ser el poder principal de la tríada del gobierno republicano, veía limitada su autoridad tradicional sobre los legisladores. Ahora el legislativo podría tomar decisiones para la buena marcha de la cosa pública sin la anuencia del ejecutivo en algunos casos y en concierto con este en otros. El legislativo haría valer su independencia del ejecutivo en caso de conflicto entre ambos poderes, según el Artículo 29:

Si ocurriere conflicto entre el gobierno y el poder legislativo; o éste se creyere sin libertad para deliberar en general o respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes a cualquier jefe u oficial de la Guardia Nacional del Estado, a fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio a la fuerza permanente u ocurrir para el efecto a los poderes federales.¹⁸

Esta misma independencia se observará para la diputación permanente en el Artículo 38, donde se hace referencia a las atribuciones de ese cuerpo colegiado. En la Fracción IV se lee que son sus atribuciones: “Convocar la legislatura a otro punto del Estado, cuando la capital –por algún movimiento popular o por cualquier otro género de coacción– no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones”.¹⁹ En la Constitución precedente, curiosamente también en la Fracción IV del artículo 38, la convocatoria de la legislatura a un punto distinto de la capital del Estado requería la anuencia del ejecutivo.²⁰

Un último elemento por destacar es el relativo a las restricciones

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 207, 215, 217.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 209.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 212.

²⁰ *Ibíd.*, p. 191.

temporales de algunas garantías individuales y la concentración en el ejecutivo de facultades extraordinarias, legislativas y ejecutivas en materia de hacienda y guerra. Si las primeras constituciones establecían que en casos de invasión extranjera o de perturbación del orden público el ejecutivo adoptaba medidas de emergencia y luego informaba al legislativo, en las de 1861 y 1870 es el legislativo el que inviste al ejecutivo de esas facultades y revisa los actos que emanen de su uso.

Las bases constitucionales sobre las que se constituyó el estado sinaloense requerían de las correspondientes leyes reglamentarias para su operación, para su puesta en práctica. El Congreso local aprobó y el Ejecutivo sancionó esas leyes reglamentarias del funcionamiento de los tres poderes y otras de la más variada naturaleza. En esta legislación secundaria se puede apreciar hasta qué punto estaban dispuestos los poderes gubernamentales a ser consecuentes con la concreción del proyecto de Estado postulado. En este apartado se hace referencia a la Ley Orgánica Electoral de 1870, el Reglamento Interior del Congreso local y las leyes relativas a la administración de justicia.

Los liberales sinaloenses consideraban la participación de la ciudadanía en la elección y renovación periódica de autoridades como un ingrediente fundamental en la construcción del estado moderno. Ya vimos cómo la Constitución de 1870 ampliaba la democracia política; ahora correspondía a la Ley Orgánica Electoral fijar los términos de la organización de los comicios, el levantamiento del voto y la calificación de la elección.

La ley tenía tres atributos básicos. Ella garantizaba el voto popular directo, enarbolaba la libertad en el ejercicio del sufragio y asestaba un golpe a la manipulación de los militares. Después de mayo de 1870 se masificó la participación directa de la ciudadanía sinaloense en la elección de sus autoridades.

Para entender mejor la diferencia entre la forma de elección directa y la indirecta, compárese la votación que tuvieron Eustaquio Buelna y Manuel Márquez de León en la elección de gobernador celebrada en 1871, que fue en forma directa, con la obtenida por Benito Juárez y Porfirio Díaz en Sinaloa en la elección de presidente de la república en esos mismos días, que fue bajo la modalidad indirecta. En el primer caso, los votos involucrados eran del orden de las decenas de miles y en el segundo del

orden de las decenas. Además, la ley estaba animada por el propósito de asegurar el ejercicio del sufragio sin la presión de las autoridades. Al gobernador mismo se le prohibía recorrer el estado en el último año de su gestión, que era el año electoral, para evitar que influyera en el ánimo de los votantes. Finalmente, se impedía el ejercicio del sufragio de soldados y cabos acuartelados, por considerar que no podrían eludir la presión de sus jefes militares. Estos apelarían a su jerarquía y orientarían el voto de sus subalternos, burlando así la libertad del sufragio.²¹ Con esta medida se pretendía, adicionalmente, inclinar la balanza hacia los civiles en la estructuración de la sociedad y en la lucha por el poder.²²

Siendo los procesos electorales parte fundamental del movimiento civilizatorio, la reposición de las elecciones en aquellas localidades donde no se hubieran podido efectuar formaba parte de la agenda regular de la Cámara. Aún antes de la ley de 1870, la legislatura local se mantuvo ocupada resolviendo sobre la elección de autoridades distritales y municipales, como fueron los casos de Cacalotán y San Ignacio.²³ Esta práctica continuó con mayor fuerza después de la puesta en vigor de la nueva ley electoral en la entidad. Algunas de las localidades que se vieron involucradas, fuera de los períodos ordinarios, en la elección de sus autoridades, fueron Mazatlán, Ocoroni, Chametla, Ajoya, San Javier de las Delicias, Capiato, Badiraguato, El Fuerte, Choix y El Rosario.²⁴ El conflicto o las amenazas de rebelión algunas veces impedían el desarrollo de los comicios y esto obligaba a celebrarlas fuera de las fechas oficiales.²⁵

²¹ Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sinaloa (de aquí en adelante AHCES), Decreto Número (de aquí en adelante DN) 63, 13 mayo 1870; Boletín Oficial del Estado de Sinaloa (BOES) 1: 31, Mazatlán, 1 y 6 mayo 1870, 175-178.

²² El 8 de mayo de 1873, el Congreso local reformó la ley electoral, pero meses más tarde se ratificó la del 13 de mayo de 1870, AHCES, DN 6, 10 octubre 1873.

²³ AHCES, DN 22, 29 noviembre 1869 y DN 33, 7 enero 1870.

²⁴ AHCES, para Mazatlán: DN 79 y DN 80, 13 y 26 agosto 1870; Ocoroni, Distrito de Sinaloa, DN 112, 14 marzo 1871; elección de síndico en Chametla, Distrito de El Rosario, DN 130, 29 abril 1871; Ajoya, Distrito de San Ignacio, DN 30, 30 diciembre 1873; San Javier, mismo Distrito, DN 43, 13 abril 1874; San José de las Delicias, DN 69, 6 junio 1874; Capiato, Distrito de Mocorito, DN 70, 9 junio 1874; Badiraguato, DN 14, 26 junio 1875; el Fuerte, DN 34, 4 abril 1876; Choix, Distrito del Fuerte, DN 36, 10 abril 1876; El Rosario, DN 43, abril 1876.

²⁵ Las elecciones locales se celebraban el primer domingo de noviembre de cada

Con la reforma constitucional de 1870 se incrementó el dinamismo y la complejidad electoral al elegirse a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Además de la elección ordinaria de estos funcionarios, se convocaba a elecciones para sustituir a aquellos propietarios o suplentes que habían renunciado.²⁶ Sinaloa contribuía así al dinamismo de la actividad política, característica fundamental de la República Restaurada tanto nacional como regionalmente.²⁷

Otras leyes reglamentarias orientadas a dar forma a la sociedad y su gobierno fueron aquellas encaminadas a la defensa de las instituciones y al mejor funcionamiento de los poderes legislativo y judicial. La creación de la Guardia Nacional daba cumplimiento al Artículo 47 de la Constitución de 1861, que señalaba que “El gobernador organizará y tendrá a sus órdenes la guardia nacional del Estado”. La necesidad de garantizar la paz, el temor de revueltas y la certidumbre de que los ciudadanos armados eran el más firme sostén de las instituciones republicanas animó al Legislativo y al Ejecutivo a pasar esta ley.²⁸

Si la Constitución ya normaba al poder legislativo en sus títulos del V al VIII, en los que se trataba de la estructura, funcionamiento y facultades del Congreso, de la formación de leyes y de la diputación permanente, en sus artículos 34 y 35 se preveía la existencia de un Reglamento Interior del Congreso. Ese reglamento mostraba las especificidades para hacer valer su independencia frente al ejecutivo, deliberar sin presión alguna, establecer relaciones directas con los ayuntamientos y cambiar de residencia en caso de conflicto. Héctor R. Olea nos señala que, como ya se había hecho en el Congreso anterior en 1867, el nuevo Congreso aprobó su Reglamento en el puerto de Mazatlán en 1870.²⁹

año, la tensión a principios de ese mes en 1875 obligó a la Cámara de diputados a recorrerlas para el último domingo del mismo mes, una vez que se pacificó la entidad; véase AHCES, DN 10, 13 noviembre 1875.

²⁶ Sobre elecciones ordinarias para el período 1 octubre 1873-30 septiembre 1877, véase AHCES, DN 7, 11 octubre 1873 y DN 15, 21 noviembre 1873; el magistrado Lic. Antonio Cañedo renuncia por falta de pago, DN 156, 23 abril 1875; sobre elección de segundo y tercer ministros propietarios y tercer ministro suplente, véase DN 21, 6 enero 1876.

²⁷ La legislación electoral dio pie a conflictos electorales no solo entre civiles y militares, sino también entre los poderes ejecutivo y legislativo locales.

²⁸ AHCES, DN 25, 19 septiembre 1868.

²⁹ Héctor R. Olea, *op. cit.*, pp. 209-210, reporta que el Reglamento para el Gobierno

La independencia del poder judicial y las particularidades de su funcionamiento democrático se establecieron en el reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE). Al terminar el estado de sitio en 1872, y antes de que retomara posesión de su cargo el gobernador constitucional Eustaquio Buelna, el Lic. Jesús Río, presidente del STJE, asumió interinamente el poder ejecutivo. En tal calidad, el 21 de noviembre de 1872 publicó un reglamento haciendo uso de sus facultades extraordinarias. El Lic. Francisco Malcampo, fiscal del mismo Tribunal, se opuso al reglamento publicado, porque las facultades extraordinarias no facultaban al gobernador a legislar en materia judicial y porque colocaba al presidente de ese organismo por encima del resto de sus miembros. La respuesta de Eustaquio Buelna fue dejar sin efecto ese reglamento y aprobar uno siguiendo los procedimientos constitucionales y respetando el espíritu democrático que animaba a la legislación liberal de la época.³⁰

El estado liberal en formación requería de los profesionales capacitados en la ciencia del derecho para atender las tareas de gobierno en los tres

Interior del Congreso del Estado de Sinaloa se imprimió en la Imprenta Ferreira, en el puerto de Mazatlán, en 1867 y en la tipografía Retes, en el mismo lugar, en 1870.

³⁰ El Lic. Jesús Río publicó su Reglamento en el Fénix, 21 de noviembre de 1872. El decreto de Buelna se encuentra en el AHCES, DN 65, 5 abril 1873. Muchos fueron los decretos relativos al poder judicial; algunos de ellos fueron los siguientes: DN 26, 21 septiembre 1868, que da libertad a los jueces de primera instancia para nombrar y remover secretarios de sus respectivos juzgados, sin ser necesario que sean escribanos; DN 55, 26 febrero 1869, que mandata que los jueces legos en los negocios criminales consulten con el juez letrado más inmediato; los DN 4, 24 marzo; 58, 30 abril; 61 y 68, 19 mayo y 69, 30 mayo 1869; 87, 27 octubre 1870 y 35, 20 enero 1874, relativos a la organización y división del trabajo del Tribunal; DN 50, 9 febrero 1873, donde el Lic. Francisco Gómez Flores quiere en los tribunales la incorporación de la inteligencia y de los conocimientos prácticos en la jurisprudencia; DN 92, 13 mayo 1873, dimisión del Lic. Francisco Malcampo por falta de pago; DN 105, 22 mayo 1873, dimisión del Lic. Guillermo A. Ponce de León; DN 39, 30 marzo 1874, convoca al Lic. Jesús Bringas a que tome posesión como tercer ministro suplente (no lo hace y la plaza queda vacante); DN 61, 15 mayo 1874, sobre el manejo de los documentos oficiales (expedientes de los procesos); DN 156, 23 abril 1875, solicitud de licencia del Lic. Antonio Cañedo por cuatro meses; DN 12, 24 noviembre 1875, faculta a los alcaldes constitucionales para que practiquen diligencias fuera de la cabecera de distrito; DN 26, 30 diciembre 1875, convoca a elecciones de segundo y tercer magistrados propietarios y tercer suplente.

poderes y para dar carácter oficial a las transacciones entre particulares, por medio de la intervención de abogados, escribanos y notarios públicos. Durante la República Restaurada, el congreso local aprobó y el ejecutivo estatal sancionó decretos que permitían, a quienes cubrían los requisitos, acceder al examen para graduarse de abogados. También legislaron en materia de tarifas para estos servicios profesionales. Además, le dieron carácter de empleo público a las actividades propias de escribanos y notarios. Y coronaron este esfuerzo de construir una sociedad contractualista, incluyendo la formación de profesionales de la abogacía dentro del Plan de Estudios del Colegio Rosales.

Desde antes de la restauración de la República y de la fundación del Colegio Rosales, el estado graduaba profesionales del derecho a través del Supremo Tribunal de Justicia. Esta práctica continuó durante la República Restaurada y se beneficiaron de ella personalidades políticas y servidores públicos, además de los particulares interesados. Para solicitar el examen correspondiente ante el Tribunal, el interesado tenía que probar que tenía los certificados de teoría y práctica correspondientes. En caso de falta de uno o de ambos certificados, los interesados solicitaban al Congreso dispensa de su presentación. La aprobación de esta dispensa no era automática, como lo prueba el caso de Carlos F. Galán, quien, a pesar de su preparación y experiencia, recibió una negativa a su primera solicitud y, finalmente, legisladores y ejecutivo dieron luz verde a su solicitud.

Estas solicitudes iban desde la dispensa de parte del tiempo de práctica hasta la dispensa de ambos certificados, de teoría y de práctica. Dispensa de práctica solicitaron Ruperto Inzunza y Basilio Aguiar.³¹ Dispensa de certificados de teórica solicitaron Carlos F. Galán y Basilio Aviña.³² Francisco Gómez Flores, José María Gaxiola y B. y Luis Rivas García, por su parte, solicitaron dispensa de ambos certificados.³³ En algunos casos de dispensa de práctica se invocaba alguna enfermedad y, en caso de certificados, se argüía la destrucción de archivos en sus lugares de origen. Los dictámenes de la comisión del Congreso apelaban a la práctica en

³¹ AHCES, DN 22, 17 agosto 1868 y DN 52, 20 marzo 1873.

³² AHCES, DN 46, 7 enero 1869 y DN 152, 20 abril 1875.

³³ AHCES, DN 43, 21 diciembre 1868, DN 173, 12 mayo 1875 y DN 176, 12 mayo 1875.

Estados Unidos para reforzar sus argumentos de que se debía responder afirmativamente a los peticionarios. Se decía que, en Estados Unidos, más que los certificados probatorios de programas cursados, importaban los conocimientos que se pudieran comprobar en un examen.

A fines de 1869, la Cámara aprobó el Decreto Núm. 26 que establecía los requisitos a cubrir por las personas que, habiendo estudiado jurisprudencia en escuelas de derecho del extranjero, pretendieran obtener el título de abogados en el estado. Estos requisitos eran dos meses de práctica en la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia formando memorias de causas civiles y criminales y haciendo juicios críticos de los alegatos. Miembros del Tribunal evaluarían la calidad de esta práctica que debía calificarse como buena para acreditarse. Enseguida venía un examen de 3 horas, ante 5 abogados, sobre derecho constitucional y administrativo, principios de derecho civil y penal y derecho internacional. Finalmente, el aspirante tenía que presentar un examen de recepción público, donde haría una disertación de media hora sobre un punto señalado por el tribunal 48 horas antes del examen.³⁴ Un año más tarde, se derogó este decreto y se establecieron nuevos criterios para los aspirantes que no podían comprobar legalmente sus estudios teóricos y prácticos. Los nuevos requisitos extendían el tiempo de práctica a cuatro meses y la duración de los exámenes previos a la disertación. En vez de un examen de tres horas, se realizarían dos, de dos horas cada uno, que tendrían que ser aprobados por mayoría. Los términos de la disertación eran los mismos.³⁵

La marcada importancia que los gobernantes otorgaban a los escribanos públicos en la construcción del Estado lo muestra el decreto que declara empleos públicos las escribanías. Los representantes del estado sinaloense consideraban fundamental asegurar un número suficiente de estos profesionales en el lugar necesario. Una preocupación adicional era asegurar el monopolio del Estado en la autorización del cargo en cuestión. Así, ante los problemas de concentración de notarios en Mazatlán

³⁴ AHCES, DN 26, 16 diciembre 1869. Los diputados Eustaquio Buelna y Ruperto Inzunza iniciaron este decreto. La comisión legislativa que preparó el dictamen estuvo conformada por los diputados Romero y Rivas.

³⁵ AHCES, DN 92, 5 noviembre 1870.

y de falta de este tipo de empleados en la mayoría de las cabeceras de distrito, el Congreso “autoriza al ejecutivo para que dicte las providencias convenientes acerca de la profesión de escribano tomando de la ley de actuarios y notarios del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1867, las disposiciones que estime adaptables”.³⁶ Así rezaba el artículo segundo de un decreto cuya parte expositiva definía al oficio de escribano y hacía una historia del mismo. En dicha exposición, un verdadero ensayo sobre la historia de la profesión en España desde mediados del siglo XIII con Alfonso X el Sabio, se ofrece la definición de escribano para 1859. Escribano era el funcionario público que tenía por oficio “el redactar y autorizar en la forma prescrita por las leyes los contratos, las últimas voluntades y las actuaciones judiciales”. Y se agregaba: él es “el que da a los instrumentos el carácter de públicos y auténticos”.³⁷

La acción del legislativo y del ejecutivo estatales de declarar empleos públicos las escribanías y notarías y la de titular abogados, escribanos y notarios a través del Tribunal fue aún más allá. Cuando en marzo de 1874 se aprueba el Plan de Estudios del Colegio Rosales, la formación de estos profesionistas ocupa un lugar importante y la forma de titulación es uno de los pocos asuntos que sufre alguna modificación. Mientras que en la propuesta inicial correspondía a la Junta Directiva de Estudios designar jurados para la titulación de estos profesionales del derecho, al final queda esta última fase de la preparación académica en manos del Tribunal una vez más. El Colegio los prepararía académicamente, pero un pilar fundamental del Estado calificaría su dominio de la ciencia del derecho antes de salir al mercado laboral a cumplir su delicada misión en la sociedad contractualista en construcción.³⁸

³⁶ AHCES, DN 31, 2 enero 1873.

³⁷ *Ídem*. Esta definición la tomaron los redactores del Escribano Instruido (1859). Al inicio del porfiriato en Sinaloa, los nuevos congresistas y el gobernador Cañedo cambian de idea y, más apegados aún al ideario liberal clásico, declaran libre la profesión de escribano público, ya que, en opinión de los diputados Luis Rivas García y Ángel Bonilla, “no se puede sin violar la constitución, impedir el ejercicio de la escribanía, limitándolo a un solo individuo con carácter de empleado público”. AHCES, DN 34, 21 noviembre 1877.

³⁸ AHCES, Decreto de octubre de 1874. Con esta fecha se sancionó un reglamento que ya estaba operando y que solo sufrió el cambio anotado en la titulación de los profesionales del derecho. Cabe aclarar que la Junta Directiva de Estudios incluía

La santidad de los contratos se puso de manifiesto también en la aprobación del decreto alusivo a la libertad de fijación de la tarifa por el servicio de estos profesionales. Apelando a la libertad de ocupación o industria y de aprovechamiento de los productos, ya fueran bienes o servicios, que ya disfrutaban otros profesionistas y que garantizaba la Constitución en el siglo de la libertad y la reforma, se decretó la libertad de los abogados para que pactaran con sus clientes el monto y condiciones de pago de honorarios. Los hacedores de los contratos se beneficiarían así de la santidad de la libertad de contratar.³⁹

Fiscalidad, economía, propiedad rural y cultura

La formación del nuevo estado liberal sinaloense durante la República Restaurada requería llevar al terreno de lo concreto la Constitución y sus leyes reglamentarias. El funcionamiento de los poderes gubernamentales necesitaba de ingresos fiscales para sostener la administración pública y fomentar la actividad económica, fuente principal de esos ingresos. Requería también de la formación de los ciudadanos educados para la participación política y el trabajo productivo e imbuidos de un sentido de pertenencia a su localidad, a Sinaloa y a México.

La reciente economía de guerra había profundizado los permanentes problemas de ingreso fiscal desde el inicio de la vida republicana. La destrucción de la planta productiva, la precariedad de la actividad económica y el endeudamiento público, que caracterizaron el lapso de la Revolución de Ayutla a la guerra contra los franceses, hicieron muy difícil el inicio de la reconstrucción estatal. Los conflictos de la década hicieron aún más difícil la vuelta a la normalidad, que se mostraba elusiva. Sin embargo, el nuevo Estado no cesó de planear ingresos y egresos ni de promover iniciativas legislativas para la reactivación económica.

Los presupuestos de ingresos y egresos discutidos y aprobados por los legisladores sinaloenses de 1867 a 1876 iban de \$132 000.00 a

representantes gubernamentales en su integración, pero el legislativo y el ejecutivo querían tener un claro monopolio en este punto sensible de la construcción del nuevo Estado.

³⁹ AHCES, DN 7, 27 octubre 1869. Una simplificación administrativa adicional fue la aprobación del decreto que eliminaba los certificados de solvencia de las partes involucradas en litigios y contratos, véase DN 6, 10 octubre 1871.

\$200 000.00 para cubrir los gastos de administración pública de una población aproximada de 200 000 habitantes. Las fuentes principales de los ingresos estatales eran las alcabalas por consumo de productos nacionales y derechos diversos: de fincas rústicas y urbanas, así como de giros comerciales y establecimientos industriales. Otro rubro importante de ingreso lo constituía la participación federal.⁴⁰ Mazatlán era el distrito que aportaba la mayor parte de los ingresos, seguido de lejos por Culiacán y con una aportación mínima del resto de los distritos. A lo largo de la década hubo una actividad legislativa tendiente a actualizar las tarifas por derecho de consumo, las alcabalas,⁴¹ y por distribuir equitativamente la carga fiscal entre los distritos. La iniciativa del diputado M. Castellanos para que los comerciantes de Mazatlán no fueran más castigados que los de otros distritos ilustra el esfuerzo de distribución equitativa de la carga fiscal.⁴²

Estos ingresos programados siempre se quedaban abajo de los egresos previstos y estos últimos siempre se incrementaban con motivo del conflicto permanente. El presupuesto de 1869 reconoce de antemano un enorme déficit de \$40 000.00.⁴³ Una razón principal de los reducidos ingresos, además del retraso en el pago y la evasión fiscal, era la precariedad de la actividad comercial.⁴⁴ En una zona con reducida infraestructura caminera y productiva, la economía de subsistencia era muy importante. Así, aun cuando los derechos sobre consumo de productos nacionales eran de consideración, la suma de ellos y el resto de las contribuciones eran insuficientes para solventar los gastos de administración. Los gastos ordinarios se incrementaban con los inesperados gastos en seguridad pública y en las fuerzas de la Guardia Nacional. El recurrente déficit anual se cubría con préstamos, lo que generaba una considerable deuda pública.⁴⁵

⁴⁰ Domingo Rubí, *Memoria que el gobernador del Estado... presentó al Congreso del Estado el 15 de octubre de 1869*, Mazatlán, Imprenta Retes, 1869, p. 24; AHCES, DN 111, 15 diciembre 1870; DN 49, 9 febrero 1873; AHCES, DN 18, 18 diciembre 1875.

⁴¹ AHCES, DN 81, 23 septiembre 1870; DN 136, 20 octubre 1871; DN 137, 17 mayo 1871; DN 4, 20 octubre 1871; DN 83, 28 abril 1873; DN 101, 2 mayo 1873; DN 108, 24 mayo 1873; DN 4, 16 octubre 1875.

⁴² AHCES, DN 42, 21 diciembre 1868.

⁴³ Domingo Rubí, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁴ AHCES, DN 121, 13 abril 1871; DN 53, 6 mayo 1874.

⁴⁵ AHCES, DN 95, 24 noviembre 1870; DN 42, 14 enero 1873; DN 100, 21 mayo 1873; DN 21, 20 diciembre 1873; DN 36, 21 marzo 1874, faculta al ejecutivo para

Los reducidos ingresos públicos se consumían en atender las necesidades de administración de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Los gastos de recaudación del ingreso público se manejaban aparte y se llevaban una tajada importante del ingreso. Otros rubros lo constituían la seguridad pública y la deuda gubernamental. Como la educación primaria la solventaban los municipios y los particulares, solo hasta la fundación del Liceo Rosales en 1873 se dedicó una partida para la educación. A partir del año siguiente, Culiacán y Mazatlán recibían un sustancial apoyo para educación y el resto de los distritos una aportación muy pequeña.⁴⁶

Para sanear la hacienda pública y promover tanto la producción, distribución y consumo de mercancías, así como el libre tráfico de personas e ideas, el nascente estado otorgó facilidades para el establecimiento de empresas de diligencias y apoyó la construcción de caminos; gestionó que las líneas de navegación tocaran puertos sinaloenses; subsidió el tendido de líneas telegráficas y favoreció el comercio, la minería y la industria.

Simultáneamente a la promulgación de la constitución progresista, el diputado Eustaquio Buelna presentó a principios de 1870 una iniciativa de ley para la apertura de caminos. Le preocupaba la necesidad de componer para el servicio de carruajes el camino principal que recorría el estado desde los límites con Nayarit a los límites con Sonora. El arreglo de esa vía terrestre, argumentaba, traería grandes ventajas para todas las poblaciones del tránsito. Buelna trataba de persuadir a sus colegas legisladores haciendo una comparación con los vecinos del norte. Para convencerles de los rápidos progresos que se podrían alcanzar, les decía: “no hay más que echar una ojeada a nuestra vecina república del norte, en donde las numerosas y buenas vías de comunicación del interior se reconocen por una de las causas más poderosas del rápido aumento de su población y comercio”. La reparación del camino que tocaría los puntos de Quelite,

que contrate un préstamo por \$75 000.00, \$60 000.00 de ellos dinero fresco; DN 72, 12 mayo 1875.

⁴⁶ En Domingo Rubí, *op. cit.*, pp. 22-24, se constata que al inicio de la República Restaurada el presupuesto de egresos no contemplaba una partida para educación. Los presupuestos desde 1873 ya incluyen esa partida, véanse AHCES, DN 41, 13 enero 1873, que incluye \$25 830.00 para educación; DN 49, 9 febrero 1873; DN 8, 18 diciembre 1875, que incluye \$12 248.00 para educación; DN 35, 25 diciembre 1877, ya durante el inicio del período cañedista, incluye solo \$10 940.00 para la instrucción pública.

Elota, San Lorenzo, Culiacán, Mocorito, Sinaloa y El Fuerte sería por cuenta de los ayuntamientos. Entre los ayuntamientos que cooperarían se encontraban los de Mazatlán, La Noria, Coyotitán, Elota, Quilá, Culiacán, Capirato, Mocorito, Sinaloa, Ocoroni y El Fuerte.⁴⁷

Con esta sólida argumentación, el futuro gobernador aseguraba la aprobación de la iniciativa y preparaba el terreno para su elección en la contienda para gobernador que se avecinaba. De la importancia que se atribuía a los caminos da cuenta la pugna entre los pobladores de Quilá y San Lorenzo. Los primeros querían que el camino pasara por su localidad por razones de geografía (rectitud del camino), volumen del comercio e interés de sus habitantes. Como no querían que la posibilidad del progreso se les escapara de las manos, los pobladores de Quilá proponían la modificación en su favor de la ley anterior.⁴⁸ Para ampliar la red caminera y beneficiar la parte serrana de la entidad, al año siguiente se aprobó la construcción de un camino carretero que unía a Cosalá, Elota y San Ignacio.⁴⁹ Así, a través de Elota, dos puntos serranos quedaban unidos al camino que atravesaba la costa y valles sinaloenses.

Con el arreglo y apertura de caminos se despertó el interés de los empresarios por abrir nuevas líneas de transporte terrestre. Adolfo Vergne, comerciante español radicado en Mazatlán, solicitó una subvención de \$200.00 al mes por un año para recorrer el camino de la población minera de El Rosario a la de Culiacán, población agrícola y comercial que contaba con una casa de moneda. Con la subvención solicitada, la empresa participaría del mantenimiento de la vía. A final de cuentas, los legisladores aprobaron un subsidio de \$16.00 por viaje redondo de Mazatlán a Culiacán y una cantidad igual para la empresa que iniciara un recorrido de Culiacán a Álamos, población minera en el sur de Sonora.⁵⁰ El comerciante mazatleco Jesús María Ferreira toma la palabra tres años después y solicita una subvención de \$200.00 al mes para el establecimiento de una línea de Culiacán a Álamos con tres corridas a la semana. Para hacer más atractiva su propuesta, Ferreira señalaba que su empresa prestaría también el servicio de correos entre los puntos indicados, redu-

⁴⁷ Véase AHCES, DN 32, 7 enero 1870.

⁴⁸ AHCES, DN 70, 1 junio 1870.

⁴⁹ AHCES, DN 122, 18 abril 1871.

⁵⁰ AHCES, DN 71, 1 junio 1870.

ciéndose a la mitad, de 10 a 5 días, el tiempo que se tardaría en hacer el recorrido. Los diputados Francisco Gómez Flores y Carlos M. Escobar redactaron un proyecto, que finalmente se aprobó, en el que se otorgaba una subvención de solo \$100.00 al mes, se le exigía a la empresa que hiciera un mínimo de dos viajes a la semana y se le sugería que también formulara una petición de subvención al gobierno de Sonora.⁵¹

Junto a las empresas que prestaban el servicio de sur a norte del estado también se establecieron aquellas que lo recorrían de la sierra a la costa. A principios de 1874, Eraclio Amador, vecino del mineral de Tamazula, Durango, celebró un contrato con el ejecutivo del estado para establecer una línea de diligencias de Culiacán a Altata. Por este servicio recibió la subvención de \$80.00 al mes. Un año más tarde solicitó autorización para extender el servicio de Culiacán a Tamazula. Argüía que con este servicio se produciría un bien notorio a Tamazula y se multiplicaría el comercio con los pueblos vecinos de Durango, principales consumidores de los productos del distrito de Culiacán. El diputado Medardo Rocha, diputado por el Distrito de Mocorito, repitió este último argumento en el proyecto de dictamen, que terminó aprobándose. El decreto establecía el compromiso de que las diligencias de Amador harían dos viajes por semana a Altata.⁵²

Aunque la idea de la construcción temprana de una línea de ferrocarril que beneficiara a Sinaloa siempre estuvo presente en la mente de sus hijos más emprendedores y de empresarios foráneos, esta no se concretó sino hasta finales del Porfiriato, aunque sí se construyó antes el ferrocarril Culiacán-Altata. Las iniciativas que sí prosperaron fueron las de conectar a Sinaloa con el resto de México y el mundo a través del mar. Un proyecto ambicioso que alcanzó a convertirse en decreto fue el del impulso de Altata como puerto de altura. Con el desarrollo de Altata se intentaría atacar los problemas de población, de desarrollo de la riqueza natural y de vías de comunicación que pondrían en circulación esa riqueza potencial.

Al convertirse Altata en cabecera de un nuevo municipio y puerto de altura, se aprovecharían tierras feraces y bosques vírgenes de maderas

⁵¹ AHCES, DN 71, 15 abril 1873.

⁵² AHCES, DN 179, 13 julio 1875.

tintóreas, de construcción y ebanistería; también se explotaría un río navegable. Para poblar y estimular la inversión productiva, el decreto garantizaba facilidades fiscales por 10 años. Empresarios y consumidores no pagarían contribuciones y derechos de consumo estatales, aunque sí los municipales, que eran menores. Los habitantes disfrutarían de terrenos ejidales y quedarían exentos de sus obligaciones de servicio en la Guardia Nacional. Junto a la gestión para convertir a Altata en puerto de altura, se haría la gestión para que los buques tocaran este punto. A aquellos interesados en la pesca comercial se les garantizaría la libertad para que se dedicaran a esta actividad y se les haría rebaja de impuestos por el uso de embarcaciones. Como quienes arribarían al puerto seguramente tendrían necesidad de internarse tierra adentro, el decreto previó la subvención a una empresa de diligencias. Altata se convertiría así en el centro de un mercado regional que abastecería el oriente y norte del propio estado y los estados vecinos de Sonora, Chihuahua y Durango.⁵³

Gracias a este ambicioso proyecto de desarrollo portuario crecerían las actividades agrícolas, mineras e industriales; aumentaría el flujo comercial de importación y exportación, habría un saludable impacto comercial y, al reducirse los costos del transporte de carga, los consumidores se beneficiarían de los bajos precios de las mercancías. Pero todas estas bondades se veían elevadas aún más al contener el proyecto un tono ecologista. Como fuente energética de esta utopía agrícola, industrial y comercial, para mover las máquinas que harían posible la eficaz producción y distribución de esta enorme riqueza, no se destruirían los bosques, sino que se emplearía carbón mineral. Los beneficios de este desarrollo alcanzarían a las poblaciones vecinas de Bachimeto, Otameto y Navolato.⁵⁴

Junto al traslado físico de bienes, personas e información por vía terrestre y marítima, la República Restaurada vio también desarrollarse la comunicación telegráfica. Mazatlán siempre estuvo conectado al resto de la república y el mundo, pero no el resto de las poblaciones sinaloenses. El interés de incrementar la comunicación de Mazatlán con otros puntos del país y del propio estado y otras poblaciones entre sí fue una constante durante el período que estudiamos. A fines de 1870 se creó una junta de

⁵³ AHCES, DN 14, 8 diciembre 1873.

⁵⁴ AHCES, DN 14, 8 diciembre 1873.

telégrafo encabezada por los señores L. Alsúa, M. Careaga y R. Banda para reunir recursos por medio de una rifa. El producto de esta rifa se invertiría en la constitución de la Empresa de Telégrafo de Mazatlán a Durango. Cuando la colocación de los boletos estaba en curso, el gobierno federal resolvió que de su cuenta correría la construcción de esa línea.⁵⁵

Uno de los propósitos fundamentales del impulso a la construcción y mantenimiento de caminos, al establecimiento de líneas de transporte terrestre y marítimo y al tendido de líneas telegráficas era la dinamización de la actividad productiva y comercial. Los legisladores sinaloenses estuvieron muy activos afinando los instrumentos que establecían qué productos se gravaban y cuáles quedaban exentos. La discusión del presupuesto anual de ingresos y egresos era una magnífica oportunidad para determinar los derechos de consumo de productos nacionales, derechos que constituían la parte más importante de los ingresos estatales. Otros decretos discutieron la conveniencia de recabar ingresos por el consumo de productos extranjeros nacionalizados.⁵⁶ Ya se hizo referencia a los derechos de consumo de productos nacionales y extranjeros nacionalizados al hablar del presupuesto de ingresos. Basta enfatizar que se buscaba un equilibrio entre el ingreso del tesoro público, las ganancias de los empresarios y la economía de los consumidores.⁵⁷

Otro conjunto importante de decretos favorables al comercio es el que se refiere al depósito de mercancías al arribar a los puertos. A los comerciantes les interesaban tarifas bajas y tiempos de depósito largos. Era frecuente que, mientras se hacían los arreglos para la internación de las mercancías a otros puntos del estado, o a otros puntos de la repúbli-

⁵⁵ El Congreso local tomó cartas en el asunto y decretó que tanto el producto de la rifa a verificarse el 1 de mayo de 1871, como la que se llevaría a cabo un año después se utilizara para promover la instrucción pública y construir una cárcel en Culiacán. Se colocarían 1 500 boletos a \$4.00 cada uno. Del dinero que se colectara, una parte se entregaría en premios y el resto se utilizaría en las obras públicas proyectadas. Se distribuirían \$30 000.00 en 92 premios, que iban de \$50.00 a \$10 000.00. AHCES, DN 142, 1871.

⁵⁶ Recuérdese que los derechos de importación de mercancías extranjeras se canalizaban hacia la federación.

⁵⁷ Muchos artículos que se empleaban como insumos en la producción y otros consumidos por toda la población, incluidas, desde luego, las clases populares, no pagaban impuestos.

ca, tuvieran que almacenarse temporalmente. Si las tarifas de depósito eran elevadas, los precios de las mercancías se incrementaban y salían perjudicados tanto empresarios como consumidores. Los empresarios perderían porque los precios de sus mercancías competirían en desventaja y los consumidores, porque se reduciría el poder de compra de sus magros ingresos.

Los comerciantes de Mazatlán promovieron una iniciativa contra el decreto del 2 de diciembre de 1868 que reducía el tiempo de depósito y solicitaba la ampliación de ese tiempo y que se declarara a Mazatlán puerto de depósito para los efectos del país. En una exposición de motivos en la que se hacía referencia a las facilidades que Estados Unidos, Chile y Perú ofrecían a su comercio, pues habían suprimido las alcabalas y existía el derecho de depósito para efectos extranjeros, los comerciantes de Mazatlán consideraban que esta última franquicia era “una de las causas principales que ha producido el gran movimiento mercantil y consiguiente bienestar de aquellos Estados”.⁵⁸ Más adelante concluía que había llegado el tiempo “de libertar el comercio del sinnúmero de trabas y cortapisas que lo mantenían todavía en un estado de entorpecimiento”.⁵⁹ Ante la fortaleza de los argumentos, los diputados no tuvieron empacho en echar abajo el decreto restrictivo de 1868 y aumentar el término de depósito de los efectos nacionales, para estimular el movimiento mercantil. Cuatro años más tarde, la administración buelnista sancionó una ley con este mismo propósito. Al gobernador Eustaquio Buelna le interesaba mantener bajos los gravámenes para mejorar las condiciones del comercio.⁶⁰ A fines de ese mismo año, la misma administración ratificó su vocación mercantil y especificó plazos y tarifas para el almacenamiento de mercancías no solo en Mazatlán, sino también en otras localidades de tránsito de esas mercancías. Los legisladores mostraban una preocupación sobre el contrabando, precisaban la documentación que debía acompañar a las mercancías en tránsito y establecían sanciones a los infractores.⁶¹

⁵⁸ AHCES, DN 39, 4 enero 1870.

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ AHCES, DN 66, 15 mayo 1874.

⁶¹ AHCES, DN 121, 24 diciembre 1874.

Otros decretos de alcance más limitado se referían a la exención de derechos a la introducción y consumo de productos tales como el tequesquite, la sal, el azúcar y la greta. En el primer caso, el general Manuel Márquez, héroe de la guerra de Reforma y contra la Intervención francesa, ahora dedicado a la fabricación de jabón en Mazatlán, solicitaba que se declarara al tequesquite libre de pago del derecho de alcabala, ya que le estaban cobrando derechos que excedían mil por ciento el valor de esa materia prima.⁶²

El tesorero mantuvo su dinamismo como iniciador de leyes; ahora convenció al gobernador Eustaquio Buelna de que propusiera que no se gravara el azúcar. Antes, de acuerdo con el DN 38 del 10 de enero de 1870, se gravaba con \$12.00 por quintal y desde el 1 de marzo de 16 a 20 pesos por quintal, más 6 % para la amortización del cobre. Los nuevos derechos desestimulaban la introducción del azúcar, elevaban su precio, la hacían menos competitiva con el azúcar extranjera y perjudicaban a “la clase pobre y desvalida”. Esta vez el tesorero corrió con mejor suerte y el congreso local aprobó regresar a la tarifa de 1870.⁶³ La greta también vio reducido el pago de derechos. La tarifa que establecía 80 centavos por quintal bajó a la mitad. Sin la reducción, se desestimulaba su introducción y se afectaba la producción minera.⁶⁴ Diputados y gobernadores que tuvieron las riendas del poder durante la República Restaurada promovieron una variada legislación en apoyo a la industria y los empresarios les tomaron la palabra. La legislación del período la podemos dividir

⁶² Al general Márquez el tequesquite le costaba cuatro reales por carga en el pueblo de Todos Santos, B.C., véase AHCES, DN 38, 27 noviembre 1868. Respecto de la sal, el tesorero del Estado convenció a uno de los diputados de que preparara una iniciativa para que este producto quedara libre de derechos. En la iniciativa se hacía un recuento histórico desde la época del gobierno español, cuando la minería la consumía en gran cantidad y gozaba de libertad y franquicia. El tesorero y el diputado Francisco G. Flores no corrieron con suerte a pesar de que tenían a favor los antecedentes coloniales, un decreto general del 11 de julio de 1843, la tarifa del 21 de noviembre de 1867 y la declaración del 1 de junio de 1871. En contra pesaban el DN 49, 8 febrero 1873 y la resolución contenida en el DN 76, 19 abril 1873.

⁶³ AHCES, DN 106, 24 mayo 1873.

⁶⁴ AHCES, DN 52, 4 mayo 1874. El administrador de rentas de Culiacán, autor de la iniciativa, comparaba el valor de la greta y el del plomo. Teniendo menor valor la greta que el plomo, pagaban iguales derechos por quintal. El decreto resolvía esta discrepancia.

en tres tipos: aquella de carácter general, aquella destinada a premiar con dinero en efectivo la producción de las nuevas industrias y aquella orientada a la exención de impuestos a industrias establecidas.

En su calidad de diputado, Eustaquio Buelna inició una ley a fines de 1869 que se discutió año y medio después, en el último año de gobierno de Domingo Rubí, tendiente a premiar a los primeros productos de las nuevas industrias que se establecieran en el estado. La importancia de esta ley aprobada en abril de 1871 es doble. Por un lado, muestra el interés de los liberales por la industrialización del estado y, por otro, ofrece una lista de los productos que se esperaba se produjeran en la entidad. Convertida así en una ley que marca la política estatal de industrialización, el documento establece el tipo de producto, la cantidad y la geografía de la producción. Los productos a que hace referencia son la harina de trigo, azúcar de caña, café, cacao, barricas de vino, arroz, becerrillos o charoles, tafiletes, calcetines o medias de algodón, botellas de vino, porcelana, papel florete o de cartas y seda. Los premios se otorgarían por cierta producción anual. Las cantidades para algunos de los productos eran las siguientes: 100 cargas de harina de trigo, 200 quintales de azúcar de caña y 50 arrobas de café. Para asegurar la difusión de la actividad industrial, no solo se premiarían las primeras cantidades producidas, sino que también se premiaría la producción en la misma cantidad que se obtuviera a una distancia de 20 leguas del primer punto. Un tercer premio para ese mismo artículo, en la misma cantidad, se obtendría por la misma empresa si lo producía a una distancia de 40 leguas de la matriz. Desde luego, los premios para la difusión de la producción en círculos concéntricos disminuían al alejarse del primer punto. El caso de la harina de trigo es ilustrativo: se premiaría con \$500.00 la producción de las primeras 100 cargas (12 arrobas por carga), con \$300.00 las segundas 100 cargas, a 20 leguas de distancia, y con \$200.00 las terceras 100 cargas, a 40 leguas de distancia de la matriz.⁶⁵

La otra pieza de legislación general la constituye la ley que establece una exposición anual de agricultura e industria en Culiacán los primeros cuatro días de febrero. La ley pretendía fomentar el progreso de la agricultura y la industria mediante el otorgamiento de estímulos a los empresarios de esas ramas productivas. En la exposición de motivos

⁶⁵ AHCES, DN 131, 29 abril 1871.

se hace un recuento de la historia desde la independencia a la fecha y se concluye que el conflicto permanente ha impedido el fomento de la producción agrícola e industrial. Una línea de argumentación señalaba que quienes lograban el poder invertían su tiempo y los recursos públicos en sostenerse en él y no en el mejoramiento de los niveles de vida de su pueblo. En el proyecto de la ley se evalúa la situación política y social como pacífica y se considera que ha llegado el tiempo de emprender los proyectos productivos postergados por el conflicto permanente: “Hoy que afortunadamente gozamos de paz, ¿por qué no pensar... en los medios más adecuados para que nuestros agricultores introduzcan, extiendan o perfeccionen el cultivo de frutas como el café, el cacao, el cáñamo, tan necesarios para la vida y para la industria?”.⁶⁶

El decreto número 131 citado, que premiaba la primera producción de las nuevas industrias establecidas en el estado, tuvo sus frutos en 1874 y 1876. En 1874 Leopoldo Schober solicita facilidades fiscales para su fábrica de pastas de harina recién establecida en Mazatlán, en atención al beneficio que recibe la población. Apelando a la obligación que tiene el Estado de proteger a la industria naciente, el empresario formula un extenso pliego de peticiones que abarca la libre introducción de 360 cargas de harina al año, la exención del pago de contribuciones directas a su establecimiento industrial y la libre circulación de sus productos en el estado, sin el pago de los derechos de consumo. Su empresa gozaría de estas facilidades por el término de cinco años. La legislatura prepara un dictamen y aprueba una resolución que lo exonera del pago de las contribuciones directas del establecimiento y le otorga un premio, por única vez, de \$500.00. El ejecutivo, Eustaquio Buelna en este momento, se inclina por la adición de una nueva fracción a la ley del 29 de abril de 1871. La fracción que se adiciona queda así: “XIV. Por los primeros 500 quintales de pasta de harina para sopa fabricada en algún distrito del Estado en un año, \$500.00 y \$250.00 por los segundos”.⁶⁷ Poco antes del inicio de la rebelión tuxtepecana, Inés Peiro, del Distrito de Mocorito, solicita se le conceda la prima de \$500.00 por los primeros 500 quintales de harina de acuerdo a la mencionada ley del 71.⁶⁸

⁶⁶ AHCES, DN 88, 19 octubre 1874.

⁶⁷ AHCES, DN 112, 10 diciembre 1874.

⁶⁸ AHCES, DN 35, 5 abril 1876.

Las peticiones de exención de impuestos a industrias establecidas o por establecerse fueron más numerosas. Empresarios dedicados a la fabricación de maquinaria para la industria, la producción de gas para alumbrado, la fabricación de artículos de piel y a la tradicional fabricación de tejidos de algodón fueron algunos de los peticionarios. Joaquín Redo solicitó se le eximiera del pago de contribuciones municipales y estatales por su importante fundición en Mazatlán. Dueño de esta desde 1868, la había convertido en la mejor empresa de su género en la costa del Pacífico, especializada en la fabricación de maquinaria, principalmente para la industria minera, pero también para todo tipo de industria que necesitara máquinas de vapor y molinos. Turbinas, molinos de caña y tahonas del sistema Fanchery para molienda de minerales metálicos se contaban entre los bienes producidos. Al momento de formular la petición, acababa de invertir \$5 000.00 en la adquisición de máquinas para el establecimiento de una carpintería. Su empresa, agregaba Redo, daba empleo y entrenaba aprendices, que empezaban a tener un salario desde su ingreso a la negociación, salario que se mejoraba con su calificación técnica.⁶⁹ Alfredo Howell formuló la misma petición para su empresa de gas, a la que, según él, se le había ofrecido el privilegio de la exención desde su fundación. Al igual que Redo, Howell intentaba persuadir a los legisladores de la necesidad de la protección en los siguientes términos: es deber del gobierno “dispensar protección a todas las empresas industriales que se establezcan en el estado, en los primeros pasos que den y mientras no se hallen en situación de producir utilidades”.⁷⁰ Los legisladores hicieron suya la idea de la protección y así lo asentaron en el dictamen que sancionó el ejecutivo. Redo y Howell recibieron las facilidades fiscales por cinco años.

Nuevas y viejas industrias al unísono solicitaban exenciones fiscales. Florencio López representaba a las primeras con la industria pionera de artículos de pieles no tradicionales. En 1873, la cámara aprobó dejar de cobrarles impuestos estatales y municipales por la introducción de pieles de caimán para diversos artículos. En la solicitud, el empresario aseguraba que ya había hecho las pruebas correspondientes. Al aprobarse la

⁶⁹ AHCES, DN 93, 14 mayo 1873.

⁷⁰ AHCES, DN 96, 15 mayo 1873.

petición, las autoridades se comprometían a gestionar ante el gobierno general que se le otorgara a Florencio López el privilegio exclusivo de la pesca del caimán en el sur del estado de Sinaloa.⁷¹ Poco más de un año después, el mismo empresario solicitó la exención de impuestos al beneficio de la piel de iguana de río. Luego de recordarle a los diputados que era un empresario comercial, agrícola e industrial desde hacía 14 años, argumentaba que su negocio sustituiría importaciones y no afectaría al fisco, por tratarse de una empresa de nueva creación. Además de concedérsele la exención se estaría estimulando empresarios para que aprovecharan productos naturales hasta entonces inexplorados. Los congresistas concedieron la exención por cuatro años.⁷²

Al propio gobernador en turno, licenciado Jesús María Gaxiola, correspondió iniciar una ley para otorgar franquicia a los tejidos de algodón producidos en el estado; se apoyaba así una industria antigua. El ejecutivo estatal señaló que presentaba la iniciativa “a fin de que la industria algodonera en el estado, libre de todo embarazo y dispensándole toda la protección que merece, crezca y se desarrolle convenientemente”. La exposición de motivos hacía un recuento de la legislación previa que protegía a la industria textil y de aquella, más reciente, que la afectaba negativamente. El decreto que pasó la cámara ratificó el decreto protector de 1873 y se derogó uno de abril de 1875 y parcialmente la tarifa de octubre de ese mismo año.⁷³

Sobre la importantísima actividad minera, la legislatura aprobó decretos, que sancionó el ejecutivo, cubriendo aspectos generales y particulares. Los decretos generales abarcaron la extinción de instituciones locales denominadas distritos mineros y nuevas formas de gravar al sector. Los decretos específicos se circunscribían a la solicitud de amparos contra posibles denuncias de minas temporalmente sin explotar por diversos motivos. Las solicitudes de amparo y la parte expositiva de los decretos mineros reflejan tanto la intención gubernamental de proteger y fomentar el ramo como las limitaciones políticas y económicas para lograrlo.

⁷¹ AHCES, DN 104, 22 mayo 1873.

⁷² AHCES, DN 79, 2 octubre 1874.

⁷³ AHCES, DN 20, 27 diciembre 1875. Los decretos a que se hace referencia son los números 59, 1 abril 1873; otro de fecha 12 abril 1875 y la fracción 146 del Artículo 1 de la tarifa del 16 de octubre de 1875. El decreto final también dejó vigente la contribución directa aprobada para la industria con fecha 10 de diciembre de 1874.

De las piezas legislativas encaminadas a regular al sector en general, cabe destacar aquellas que exhibían un claro carácter social, una lucha contra instituciones antiguas, como las diputaciones de minería, y una reducción a los impuestos. Domingo Rubí, primer gobernador sinaloense de la República Restaurada, de origen minero, consideraba a la minería como una de las principales fuentes de riqueza pública y empleo. El decreto número 24 de fines de 1869 recoge el sentido social que Rubí quería imponer a su gobierno. Con el trabajo, a su vez, decían los diputados Mariano Romero y Carlos M. Escobar, haciéndose eco del gobernador, “se evita[rían] muchos males, puesto que la falta de él ocasiona la miseria y esta trae consigo las revoluciones y el descontento general”.⁷⁴ En esos mismos días los diputados Eustaquio Buelna, Joaquín Favela y Ruperto Inzunza inician un proyecto de ley que suprime las diputaciones de minería. Estas diputaciones controlaban administrativamente y dirimían los conflictos del sector. Los diputados, a la luz de la lógica de la Reforma, consideraban a las diputaciones como tribunales de corporaciones y proponían que los asuntos antes ventilados en esos tribunales pasaran a los juzgados de Primera Instancia de los distritos respectivos.⁷⁵ Un decreto de mayo de 1871 y otro de cuatro años después establecían que a las negociaciones mineras no se les cobrarían impuestos directos, sino que solo se les gravaría sobre utilidades.⁷⁶

El primero de los dos últimos decretos muestra el proteccionismo del gobernador Rubí. Mientras que el diputado Aurelio Ibarra proponía gravar con un 10 % las utilidades, Rubí proponía que no se les gravara en absoluto, por ser un giro esencialmente productor que impulsaba a todos los demás. Al final, una solución salomónica encuentra justa la media aritmética y aprueba un gravamen de 5 % sobre utilidades.⁷⁷ Este porcentaje se dividiría en cuatro para el estado y uno para el municipio.

⁷⁴ AHCES, DN 24, 1869. El artículo 4 de este decreto señalaba que a los criaderos de cal y salitre se les reduciría a propiedad particular una vez obtenido el permiso de explotarlos otorgado por la diputación respectiva. Esta disposición se extendió para todos los minerales durante el porfiriato.

⁷⁵ AHCES, DN 28, 31 diciembre 1869. El DN 50, 27 abril 1874, reglamentó los amparos.

⁷⁶ AHCES, DN 132, 11 mayo 1871; DN 175, 12 mayo 1875.

⁷⁷ AHCES, DN 132, 11 mayo 1871.

El decreto de mayo de 1875, en los últimos días del gobierno buelnista, modifica el artículo segundo del decreto número 80, del 23 de abril de 1873, que queda en los siguientes términos: “ni las minas ni las haciendas de beneficio podrán ser gravadas por el estado con impuestos directos, estimándolas como establecimientos industriales o como fincas”.⁷⁸

El gobierno también concedió amparos generales a minas y haciendas de beneficio en reconocimiento de la situación de reciente conflicto armado y de la inseguridad que derivaba de las rebeliones. Así se asentaba en la iniciativa del diputado Francisco C. de Echeverría de principios de 1870 y en el proyecto de ley de fines de 1873, que extendió el amparo a todas las minas durante el receso de la Cámara. En su iniciativa, Echeverría asociaba el conflicto con la falta de trabajo de las minas y encontraba plenamente justificable que no se permitiera que algún especulador o minero oportunista pretendiera denunciar una mina que estuviera ociosa por motivos de rebelión e inseguridad.⁷⁹ En el decreto de tres años después se amplía sobre el impacto de las rebeliones en el sector: “los últimos acontecimientos revolucionarios han venido a despoblar varios negocios mineros cuyos trabajos difícilmente pueden de pronto organizarse”.⁸⁰

Empresarios mineros y comerciantes mazatlecos, políticos y funcionarios públicos metidos a mineros solicitaban protección para sus negociaciones de los distritos de Cosalá, El Rosario, San Ignacio y Concordia. Dentro de las razones mayormente aducidas para solicitar el amparo gubernamental estaban los conflictos armados y la falta de capital. Aunque en menor medida, también argumentaban que requerían tiempo para adquirir maquinaria y equipo necesario para empezar a explotar sus negociaciones. Una última razón era la falta de operarios para extraer y beneficiar el valioso jugo de las entrañas del suelo sinaloense.

La mayor parte de las solicitudes de amparo hacían referencia a la rebelión de La Noria como motivo para suspender los trabajos en las minas, pero también al impacto de la intervención francesa y a otras revueltas menores. Al final de nuestro período se hace alusión, desde luego, a la rebelión tuxtepecana. El conflicto, además, promovía migración de

⁷⁸ AHCES, DN 175, 12 mayo 1875.

⁷⁹ AHCES, DN 50, 13 abril 1870.

⁸⁰ AHCES, DN 27, 29 diciembre 1873.

poblaciones que afectaba la disponibilidad de fuerza de trabajo, como ya vimos. El impacto negativo de las revueltas fue reconocido no solo en los casos particulares, sino incluso en la legislación de orden general.

Las rebeliones promovían un ambiente de inseguridad y temor que se extendía a los propios inversionistas. Así, los capitalistas empezaban a invertir su dinero, pero luego suspendían esas inversiones ante el primer brote de conflicto armado. Algunos mineros batallaban para formar alguna compañía aviadora, para el financiamiento de su empresa, con capital nacional, extranjero o mixto, solo para encontrarse con que la inseguridad ahuyentaba a los inversionistas e impedía concretar el proyecto de inversión. Las solicitudes de mineros y la parte expositiva de los decretos en muchos de los casos contenían ambos argumentos para apelar a la protección gubernamental.

En menor medida, los empresarios mineros argumentaban la necesidad de tiempo para adquirir en el extranjero la maquinaria y el equipo para explotar sus negociaciones. Un motivo poco mencionado, pero que seguramente fue constante hasta que se consolidara un mercado de trabajo, fue el calendario agrícola. Minas y haciendas de beneficio sufrían la falta de operarios al iniciarse, con la temporada de lluvia, el cultivo de la tierra. Esto fue un motivo adicional para que se suspendieran los trabajos mineros y para que los empresarios solicitaran amparos para sus minas.

En materia agraria, los liberales sinaloenses fueron particularmente incisivos en la aplicación de las leyes reformistas encaminadas a ases-
tar un golpe demoledor a la propiedad corporativa, pero tuvieron sus dudas en la aplicación de la Ley Lerdo, como sucedió en el gobierno de Domingo Rubí. Contrariando circulares federales de julio del 67 y mayo del 69 y una local de este último año, que mandataban el reparto individual de las tierras indígenas, el Congreso del Estado suspendió el reparto de estos terrenos a principios de 1870. Las comunidades indígenas disfrutaron de una tregua durante el gobierno de Rubí, solo para que se reanudaran las hostilidades a fines de 1873. Pero Buelna, haciéndose eco de una petición de los indígenas Máximo Mazo, Ramón Jiménez y Juan Torres, en representación de los naturales de Mochicahui, y de Saturnino Carlón, en representación de los naturales de Ahome, ambas poblaciones del distrito de El Fuerte, al norte del estado, presentó una

iniciativa ante el congreso local que revocaba la ley de principios de 1870. Buelna tejió un fino alegato liberal en el que, entre otras cosas, afirmaba que tardar dicha repartición es contra el espíritu de las leyes de Reforma que previenen la desamortización. Más adelante enfatizaba su anhelo de convertir en propiedad individual los terrenos de comunidad indígena; la posesión en común de tales terrenos obstruía el desarrollo de la riqueza pública y se convertía en fuente inagotable de discordia entre los mismos poseedores. Para remover ese mal y facilitar el adelanto al bienestar en las localidades sujetas a ese inconveniente, Buelna proponía reanudar el reparto.⁸¹ Así, la República Restaurada, que favoreció la desmancomunación, vivió intensamente la tensión entre la propiedad privada y colectiva de la tierra. En el fondo de la propuesta liberal de la propiedad privada individual de la tierra quedaba presente la posibilidad del acaparamiento, la concentración de la tierra y la liberación de brazos para el mercado de fuerza de trabajo.

El activismo legislativo también fue relevante en el terreno ideológico y simbólico. El gobierno local trató de promover simultáneamente el amor a la patria y a la región tan pronto como se inició la restauración. Poco más tarde promovió el establecimiento de un sistema educativo cuyos ejes fueron los valores cívicos y el amor al trabajo. Quienes llevaban el timón de la nave del naciente estado se propusieron la formación de ciudadanos dotados de un fuerte patriotismo con tintes regionales, de un interés por la participación política y de habilidades para el trabajo productivo. Los miembros de la sociedad en embrión serían capaces de estar a la par con el resto del mundo en materia de civilización. Estabilizado el gobierno de Rubí, luego del conflicto poselectoral de principio de 1868, la Cámara local se dispuso a brindar un merecido reconocimiento a los héroes nacionales y regionales de la guerra contra los franceses. La Villa de Sinaloa, en el norte del estado, pasó a denominarse Sinaloa de Zaragoza en homenaje al general republicano Ignacio Zaragoza, héroe de la batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862.⁸² La ciudad de Culiacán pasó

⁸¹ AHCES, Eustaquio Buelna al H. Congreso del Estado, Mazatlán, 9 de julio de 1873; E. Buelna al H. Congreso del Estado, Culiacán, 22 de octubre de 1873.

⁸² AHCES, DN 28, 24 septiembre 1868. La iniciativa fue presentada por el diputado Celso Gaxiola y contemplaba una feria anual a celebrarse del 1 al 6 de mayo.

a denominarse Culiacán Rosales, en homenaje al militar victorioso en la batalla de San Pedro contra los franceses del 22 de diciembre de 1864.⁸³

Una tercera iniciativa pretendió homenajear en vida, en pleno goce del poder, al general Rubí. El Congreso local discutió y aprobó denominar a Concordia, Concordia de Rubí y celebrar una feria anual del 18 al 25 de enero. Cuando el decreto pasó al ejecutivo, Rubí tuvo los escrúpulos para rehusar que se impusiera su nombre a Concordia.⁸⁴ Tres años más tarde, al concluir su mandato constitucional, la Legislatura local lo distinguió con el título de Benemérito del Estado.⁸⁵

El homenaje a los forjadores de la nación y del estado se extendía a las víctimas más recientes de la lucha por el orden y la legalidad. En una iniciativa enviada por Eustaquio Buelna al Congreso se honraba a héroes locales. A todos ellos se les proclamaba beneméritos del estado y mártires de la causa del orden y la legalidad. También se proponía que los ayuntamientos de Cosalá, Culiacán, El Rosario y Mocorito inscribieran con letras de oro en el salón de sesiones los nombres de tan ameritados sinaloenses, que se izara la bandera nacional a media asta en la respectiva casa municipal en el aniversario del fallecimiento de cada uno de ellos y que se erigiera en la capital del estado un monumento en memoria de todos los ciudadanos que hubieran sucumbido en defensa del orden y la legalidad.⁸⁶

Además del reconocimiento a los héroes locales, los liberales dieron gran importancia a la educación elemental, a la secundaria y a la profesional, pues el interés gubernamental por la educación formal iba más allá de la mera instrucción primaria, que vio crecer la matrícula y el número de escuelas. A Domingo Rubí y Eustaquio Buelna les interesaba

⁸³ AHCES, DN 27, 21 septiembre 1868. El decreto contemplaba una feria anual del 18 al 25 de diciembre. Véase también Antonio Nakayama, Juárez, rumbo y señal de Sinaloa, 2ª edición, Culiacán, Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, 2005, p. 184, y Rodríguez, *op. cit.*, p. 105.

⁸⁴ AHCES, DN 35, 15 octubre 1868.

⁸⁵ El decreto tiene fecha de 25 de septiembre de 1871. D. Rubí, general republicano, nació en el Recodo, Concordia, fue factor de mucha valía en la guerra de reforma y contra la intervención francesa. Murió en 1896, 25 años después de que se le reconociera como Benemérito del Estado. Olea, *op. cit.*, p.221.

⁸⁶ AHCES, E. Buelna a los C.C. diputados secretarios de la H. Legislatura del Estado, Culiacán, 3 de mayo de 1874 y DN 54, 14 mayo 1874.

también la capacitación para el trabajo y la educación secundaria y la profesional. Durante los días de Rubí, el empresario José Siordia propuso la formación de aprendices en su taller.⁸⁷ Ya en los días de Buelna se aprobaría la fundación de un centro de instrucción secundaria, el Liceo Rosales, en Mazatlán, con el confesado propósito de “llegar a consolidar las instituciones democráticas que hemos adoptado y volver a la industria y el comercio, que yacen en la postración, la vida y el progreso”, pero también en la intención de prevenir la proliferación de criminales y revolucionarios.⁸⁸

A principios de 1874, con la inauguración del Colegio Rosales en Culiacán, empezó a operar un reglamento. La ley reglamentaria contenía una oferta educativa muy amplia para la promoción de la minería, la agricultura y la salud pública. También incluía la formación de contadores y, desde luego, de abogados para todo tipo de asuntos civiles y penales.⁸⁹

Así, al restaurarse la República, los liberales triunfantes en Sinaloa desataron una intensa acción legislativa en materia constitucional y en los terrenos de la política, la economía y la cultura. Al ratificarse el gobierno democrático, representativo, popular y federal, la autonomía de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y la responsabilidad de los representantes populares y autoridades, se legisló sobre elecciones libres bajo el voto directo de los varones, se reafirmó la libertad de cultos y se abolió la pena de muerte, a la vez que se enfatizó el carácter humanista del estado en construcción, con la inclusión de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos enlistados en la Carta Magna federal. La concreción del progreso material requería de ingresos estatales y de una dinámica actividad productiva, que sería estimulada. La infraestructura para las comunicaciones y transportes sería alentada y la producción agrícola se multiplicaría con la desintegración de la propiedad comunal

⁸⁷ AHCES, DN 30, 5 enero 1870.

⁸⁸ AHCES, DN 32, 31 diciembre 1872. Los fondos se asegurarían mediante DN 41, 15 enero 1873, iniciativa del Lic. Francisco G. Flores de fecha 28 de diciembre de 1872.

⁸⁹ AHCES, DN 91, 24 octubre 1874. En otro orden de cosas, llama la atención la iniciativa de ley presentada por los diputados Buelna, Inzunza, Escobar, Echeverría y Ramírez, prohibiendo las corridas de toros, iniciativa recibida con aplausos por el Gobernador Domingo Rubí, ya que era reclamada por la civilización y las buenas costumbres de la época, AHCES, DN 56, 27 abril 1870.

y la liberación de la fuerza de trabajo. La población toda honraría a sus héroes como parte de su identidad, a la vez que se prepararía para trabajar y gobernar. Su incorporación a la civilización occidental sería una realidad. Esta utopía legislativa, este proyecto de estado, habría de esperar mejores tiempos.

Fuentes

Archivos

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sinaloa (AHCES). Decretos de 1867 a 1877.

Bibliografía

Nakayama, Antonio (2005), *Juárez, rumbo y señal de Sinaloa*, 2ª edición, Culiacán, AHGES.

Olea, Héctor R. (1985), *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, UNAM.

Rubí, Domingo (1869), *Memoria que el Gobernador del Estado presentó al Congreso del Estado el 15 de octubre de 1869*, Mazatlán, Imprenta retes.

Rodríguez Benítez, Rigoberto (2024), *La Revolución Liberal en Sinaloa: La República Restaurada*, Culiacán, El Colegio de Historiadores de Sinaloa.

——— (2001), “Sinaloa During the Restored Republic, 1867-1877”, tesis de Doctorado en Historia, Tucson, Universidad de Arizona.

Vázquez, Josefina Zoraida (2000), “Los primeros tropiezos”, en Ignacio Bernal *et al.*, *Historia General de México*. Versión 2000, México, El Colegio de México.